



EXPEDIENTE N° : 365-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DIÉSEL GAS S.C.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0711-2018-OEFA/DFAI/SFEM; del 25 de mayo del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lurigancho de titularidad de la Compañía Diésel Gas S.C.R.L., (en adelante, Diesel Gas). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el en el Acta de Supervisión Directa s/n del 22 de julio del 2014² (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 865-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, y sus anexos³ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1359-2016-OEFA/DS del 23 de junio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Diésel Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 606-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018⁴, notificada el 15 de marzo del 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de marzo del 2018, Diésel Gas presentó su escrito de descargos (en adelante, descargos) al presente PAS⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

¹ Registro Único de Contribuyente: 2050508790202

² Páginas del 26 al 28 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 865-214-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

³ Contenidos en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

⁴ Folios del 9 al 11 del expediente.

⁵ Folio 12 del expediente. El administrado fue notificado mediante la cédula N° 684-2018- Acta de Notificación

⁶ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁷ Folios del 14 al 28 del expediente.





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **hecho imputado N° 1: Compañía Diésel Gas S.C.R.L., realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que, se detectaron residuos sólidos no peligrosos (cartones, tubos, maderas, etc.) y residuos sólidos peligrosos (tubos, latas vacías de pintura, restos de cilindro vacío) sobre un montículo de tierra que fue extraído del suelo para la construcción de la cisterna de agua (Coordenadas UTM WGS 84: 293930 E, 8674543 N).**

a) Análisis del hecho detectado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁹, el Informe de Supervisión¹⁰ y el Informe Técnico Acusatorio¹¹, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

⁹ Página 26 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 865-214-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁰ Página 13 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 865-214-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

¹¹ Folios 3 y 4 del Expediente





vez que, se detectaron residuos sólidos no peligrosos (cartones, tubos, maderas, etc.) y residuos sólidos peligrosos (tubos, latas vacías de pintura, restos de cilindro vacío) sobre un montículo de tierra que fue extraído del suelo para la construcción de la cisterna de agua (Coordenadas UTM WGS 84: 293930 E, 8674543 N).

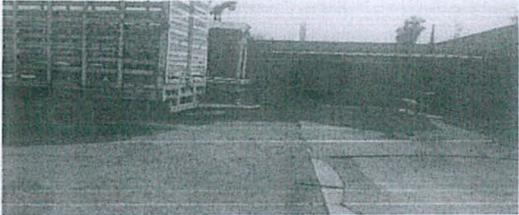
9. Dicha conducta se sustentó en el registro fotográfico N° 16 adjunto en el Informe de Supervisión¹².

b) Subsanación de la conducta imputada

10. Diésel Gas presentó su escrito de descargos en el que manifestó que el montículo de tierra se extrajo para la construcción de la caseta de bombas contra incendio de las cisternas de agua, se realizó la limpieza y que actualmente, sobre el área en el que se detectó el montículo se tiene carretas de transportes estacionadas.

11. Como prueba de lo afirmado adjuntó los siguientes documentos: (i) registros fotográficos; (ii) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2014; (iii) Boleta de pesaje del relleno de seguridad de Huaycaloro; y, (iv) Acta de Supervisión Directa s/n de la supervisión realizada el 7 de julio del 2016.

12. Al respecto, obra en el presente expediente dos registros fotográficos, en los que se aprecia que el administrado realizó acciones de limpieza y acondicionamiento de los residuos sólidos, tal como se detalla a continuación:

Registro Fotográfico	Análisis del registro fotográfico
<p style="text-align: center;">Fotografía N° 1¹³</p> 	<p>Se aprecia que el administrado realizó la limpieza del área en el que se detectó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ya que dicha área se encuentra libre de residuos.</p>
<p style="text-align: center;">Fotografía N° 2¹⁴</p> 	<p>Se aprecia que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos. Dicho almacén se encuentra cercado, con techo, señalización y con la presencia de un muro de contención. Al interior, de dicho almacén, se observa la presencia de recipientes de metal, acondicionados al tipo de residuos.</p>

13. Asimismo, obra en el presente expediente, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2014¹⁵ y la Boleta de pesaje del relleno de seguridad de

¹² Página 37 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 865-214-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

¹³ Folio 15 del Expediente. Resulta importante indicar que el SFEM decidió colocar numeración debido a que el administrado no las colocó.

¹⁴ Folio 16 del Expediente. Resulta importante indicar que el SFEM decidió colocar numeración debido a que el administrado no las colocó.

¹⁵ Folios del 17 al 18 del Expediente





- Huaycaloro¹⁶. En los Manifiestos de Manejos de Residuos Sólidos Peligrosos se detalla la disposición final de setenta y cinco (75) kilogramos de residuos peligrosos realizados el 27 de julio del 2014 de la Planta Envasadora de GLP- Lurigancho del administrado al relleno de seguridad de Huaycaloro de la empresa PETRAMAS S.A. Asimismo, en las Boletas de pesaje del relleno de seguridad se aprecia el mencionado pesaje.
14. Por otra parte, obra en el presente expediente el Acta de Supervisión Directa S/N de la supervisión realizada el 7 de julio del 2016¹⁷, en el que se acredita que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos¹⁸ y no se detectó hallazgo alguno relacionado a la ausencia de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
 15. Por lo expuesto, el administrado corrigió el hecho imputado al acreditarse que: (i) limpió el área en la que se encontró el montículo de tierra con los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (fotografía N° 1); (ii) limpió y dispuso los residuos peligrosos el 27 de julio del 2014 (Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2014); y, (iii) no se detectó hallazgo alguno relacionado al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (Acta de Supervisión S/N de la supervisión del 7 de julio del 2016). En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
 16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁶ Folio 19 del Expediente

¹⁷ Folio del 24 al 27 del Expediente.

¹⁸ Folio 25 del Expediente.
"Acta de supervisión: (07/07/2016)
(...)
Almacén de residuos sólidos:
Área cerrada con rejas de hierro, techado, piso de cemento y con sistema de contención donde se encontraron 2 recipientes con tapa, de color verde, rotulados para el acopio de residuos no peligrosos".
Coordenada UTM 0293886E; 8674536N.
(...)"

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
16.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 606-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de marzo del 2018²¹.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

III.2 hecho imputado N° 2: Compañía Dese Gas S.C.R.L., realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que se detectó un cilindro de productos químicos (pintura) sobre una losa de concreto, sin sistema de doble contención (Coordenadas UTM WGS 84: 293883 E, 8674540 N)

a) Análisis del hecho detectado

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², el Informe de Supervisión²³ y el Informe Técnico Acusatorio²⁴, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que, detectó un cilindro de productos químicos (pintura) sobre una losa de concreto, sin sistema de doble contención ubicada en la Plataforma de Envasado (Coordenadas UTM WGS 84: 293883 E, 8674540 N). Dicha conducta se sustentó en el registro fotográfico N° 10 adjunto en el Informe de Supervisión²⁵.

b) Subsanación de la conducta imputada

21. Diésel Gas presentó su escrito de descargos en el que manifestó que retiró del cilindro de productos químicos (pintura) de la Plataforma de Envasado y que actualmente, cuenta con un sistema adecuado de almacenamiento de sustancias químicas²⁶. A fin de acreditar sus afirmaciones adjuntó los siguientes documentos: (i) registros fotográficos; y, (ii) Acta de Supervisión Directa s/n de la supervisión realizada el 7 de julio del 2016.
22. Al respecto, en los registros fotográficos se aprecia que el administrado cuenta con un almacén de sustancias químicas, con losa de concreto y sistema de doble contención, en el que se almacena cilindros de productos químicos; así también se aprecia el

²¹ Folio 12 del expediente. El administrado fue notificado mediante la cédula N° 684-2018- Acta de Notificación

²² Página 26 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 865-214-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

²³ Página 13 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 865-214-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

Folios 4 (reverso) al 6 del Expediente

²⁵ Página 34 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 865-214-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

Folio 20 del Expediente. El administrado precisa que el sistema de almacenamiento de sustancias químicas presenta las siguientes características:

**Área impermeabilizada: El almacén de productos químicos cuenta con un piso de cemento el cual es impermeable.*

Doble contención: Actualmente el almacén cuenta con 2 muros paralelos de 20 cm para prevenir cualquier derrame de pintura.

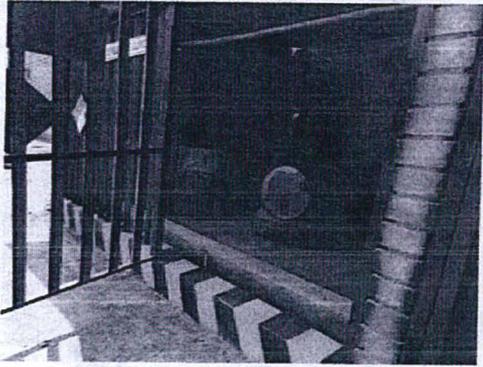
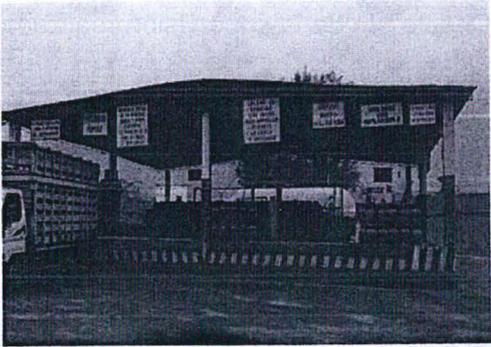
Aislado de los agentes ambientales: No se encuentra sobre el suelo, aguas superficiales ni subterráneas. No contamina el aire porque los envases se encuentran frescos y cerrados mientras no se utilicen.

Según la hoja de seguridad: Actualmente el almacén cuenta con un extintor, señalización adecuada que indica la peligrosidad, los envases cerrados en un área fresca, seca y bien ventilada lejos de fuentes de ignición.

Los envases se mantienen cerrados cuando no están en uso".



retiro del cilindro de producto químico de la Plataforma de Envasado en el que se encontró el hallazgo, tal como se aprecia a continuación:

Registro Fotográfico	Análisis del registro fotográfico
<p align="center">Fotografía N° 1²⁷</p> 	<p>En la fotografía se aprecia el almacén de sustancias químicas (productos químicos) el cual cuenta con un sistema de doble contención.</p>
<p align="center">Fotografía N° 2²⁸</p> 	<p>En la fotografía se aprecia que al interior del almacén de sustancias químicas se encuentra con losa de concreto e impermeabilizado.</p>
<p align="center">Fotografía N° 3²⁹</p> 	<p>En la fotografía se aprecia el retiro de los cilindros de productos químicos de la Plataforma de Envasado.</p>

23. Así también, obra en el presente expediente, el Acta de Supervisión Directa S/N de la supervisión realizada el 7 de julio del 2016³⁰, en la que se señala que a dicha fecha el administrado contaba con un almacén de productos químicos³¹ y no se detectó hallazgo alguno relacionado al inadecuado almacenamiento de sustancias químicas.

²⁷ Folio 20 del Expediente

²⁸ Folio 21 del Expediente

²⁹ Folio 22 del Expediente

³⁰ Folio del 24 al 27 del Expediente.

³¹ Folio 24 del Expediente.





24. Por lo expuesto, el administrado corrigió el hecho imputado al acreditarse que: (i) retiro el cilindro de producto químico del área de la Plataforma de Envasado (fotografía N.º 3); (ii) cuenta con un almacén de sustancias químicas con sistema de doble contención y un piso impermeabilizado (fotografía N.º 1 y 2); y, (iii) no se detectó hallazgo alguno relacionado a la ausencia de almacenamiento de sustancias químicas sobre un sistema sin doble contención en la supervisión realizada el 7 de julio del 2016. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
25. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas sobre una losa de concreto con sistema de doble contención, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 606-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de marzo del 2018³².
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Compañía Diésel Gas S.C.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Diésel Gas S.C.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

"Acta de supervisión:

(...)

Almacén de productos químicos: Área cerrada con rejas de fierro, techado, piso de cemento y con sistema de contención".

Coordenada UTM 0293887E; 8674534N.

(...)"

³² Folio 12 del expediente. El administrado fue notificado mediante la cédula N° 684-2018- Acta de Notificación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 365-2018-OEFA/DFAI/PAS

establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

/UMR/egvv